



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA.

Radicación: 08758-3112-001-2022-00055-00.

Accionante: LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ. CC No. 72. 045.110.

Accionado: NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO
SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

I. OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente, se observa que la acción de tutela es promovida por LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, a través de agente oficioso JAVIER CITARELLA ESPINOSA, en contra del NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso, siendo remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, en fecha 14 de febrero de 2022, atendiendo las reglas de reparto al estar dirigida contra una autoridad del orden nacional.

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la posible vulneración del derecho del derecho a la salud de la parte actora, derivado de la omisión del suministro del servicio de transporte e insumos médicos que no han sido autorizados por la NUEVA EPS; y no de manera directa una violación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Por consiguiente, a pesar de estar incluida en el memorial de tutela, no deviene necesaria la vinculación de la Superintendencia como parte accionada

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha decantado que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden

conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”

La Corte Constitucional, en aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales. Precisamente, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

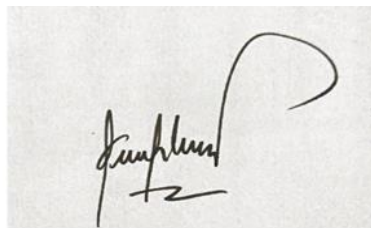
Siendo así las cosas, no debió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO – ATLCO, ordenar la remisión de la presente acción de tutela a los jueces del circuito, pues, se itera la sola mención que se hace en la tutela de la accionada de orden nacional no habilita para ello, si la misma no entraña una acción u omisión directa de esta que implique la vulneración de los derechos invocados, ni las pretensiones así lo sugieren, dado que no se persigue una acción directa de ésta entidad para la efectiva protección deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

RESUELVE:

REMITASE la presente acción de tutela impetrada por LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, en contra del NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO - ATLCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2c096fa518f4e2582f472c9366f438ca5117e72ad43d68e84c91ccc16a941**

Documento generado en 16/02/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>